



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de abril de 2008

Núm. 61-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000046 Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000046

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a iniciativa del Diputado Joan Tardà i Coma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2008.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

La actual Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, impone la obligación de todo deportista federado de asistir a las convocatorias de las selecciones estatales de su modalidad deportiva. La inasistencia sin causa justificada es considerada por la propia Ley y el Reglamento de Disciplina Deportiva como una infracción común muy grave. En este mismo sentido regulan algunas Comunidades Autónomas, como Castilla-La Mancha, en su Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte, o la canaria, en su Ley 1/2003, de 4 de enero, de modificación de la Ley 8/1997, de 9 de junio, del Deporte. No

obstante, esta regulación no se ha trasladado a todas las Comunidades Autónomas.

Así, por ejemplo, la Ley 8/1988, de 7 de abril, de «L'esport», del Parlament de Catalunya, con las modificaciones posteriores en su redacción dada por el artículo 3 de la Ley 9/1999, de 30 de julio, de «suport a les seleccions catalanes», se muestra mucho más respetuosa con la libertad y autonomía de los deportistas, puesto que no les impone la obligatoriedad de asistir a las convocatorias de la selección autonómica, no imponiéndoles ninguna sanción por inasistencia a las mismas.

La legislación catalana en este sentido es ejemplar. La potenciación de la distintas modalidades deportivas, a través de sus respectivas federaciones deportivas de la Comunidad de Catalunya, es una cuestión innegable, y su empeño para competir en competiciones deportivas internacionales oficiales es uno de sus inmediatos objetivos. No obstante, es de encomiar que dicha voluntad de potenciación de las respectivas selecciones deportivas se haga con el más absoluto respeto a la autonomía de la voluntad del deportista, que es quien en último extremo decide su participación o asistencia a las convocatorias de la selección autonómica.

La convocatoria de un deportista con su selección, sea la autonómica o la estatal, es un reconocimiento a su trayectoria profesional y al nivel adquirido en su modalidad deportiva. Por ello, la convocatoria en las respectivas selecciones debe ser considerada por el deportista como un premio a su trayectoria, y por tanto su participación en las respectivas federaciones debería motivarle suficientemente para que la Ley no le impusiera la obligación de su asistencia. En la actualidad, no es infrecuente ver cómo deportistas lesionados deben acudir a la convocatoria de sus respectivas selecciones, sólo para que el médico de la federación confirme el estado de su lesión y por consiguiente la imposibilidad temporal de participar en competiciones deportivas. Estas situaciones esperpénticas deberían suprimirse, y poner al jugador en el centro de la decisión sobre su participación y asistencia a las convocatorias de las selecciones deportivas, y no sólo por motivos de salud,

sino por los que fueren, sean ya de carácter profesional, personal, familiar, o simplemente ideológico, siendo por tanto la libre decisión del deportista más acorde con los principios constitucionales de libertad, y libertad ideológica previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Española.

Por ello, es procedente que nuestra legislación sea más respetuosa con los derechos individuales de nuestros ciudadanos, en este caso los deportistas, y por tanto se supriman obligaciones que en la actualidad son del todo injustificadas.

Artículo primero.

Se modifica el artículo 47, apartado primero, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

«Artículo 47.1

1. Los deportistas federados convocados para la participación de las selecciones deportivas estatales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para su preparación, podrán no asistir a las mismas, siempre que lo notifiquen a la Federación correspondiente antes de pasadas cuarenta y ocho horas de su convocatoria.»

Artículo segundo.

Se suprime la letra f), del apartado 1 del artículo 76, de la Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados cuantos preceptos normativos se opongán a la presente Ley, y, en especial, lo dispuesto en el apartado f), del artículo 14 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

